

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Proceso cesación de efectos civiles
propuesto por Amanda Ardila Parra en
contra de Cesar Osvaldo Blanco Jiménez
Rad.: 68755-3184-002-2020-00040-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, el 11 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó el incidente de reparación integral.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, la primera instancia rechazó el incidente de reparación integral formulado por la demandante Amanda Ardila Parra.

2. Argumenta el A quo que, la Corte Constitucional en la sentencia SU-080 de 2020 consideró que, en el evento de acreditarse en el trámite del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio, los supuestos que establece la causal 3° del art. 154 del C.C., el cónyuge inocente puede obtener otro tipo de indemnización aparte de las establecidas en el C.C. para lo cual puede acudir al incidente de reparación integral.

Que en el presente asunto, es incuestionable que el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio se terminó por virtud de la conciliación de las partes, por lo tanto, no es procedente que con base en el acuerdo que se suscitó entre los cónyuges, quienes modificaron las causales inicialmente alegadas como sustento del divorcio, por la de mutuo acuerdo, derivar de ella ahora el sustento para presentar el incidente de reparación, teniendo en cuenta que, en manera alguna se decretó el divorcio por la causal de ultraje.

3. Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Señala que, dentro de las pruebas aparece la historia clínica psiquiátrica de Amanda Ardila Parra en donde se evidencia el continuo maltrato y las agresiones de las que fue víctima y por las que incluso tuvo que estar internada en varias ocasiones en clínicas de reposo.

Que si bien es cierto en la audiencia la demandante acepta la conciliación para dar por terminado el proceso bajo el amparo del mutuo acuerdo, también lo es que, deja expresa constancia de la violencia a la que fue sometida durante el tiempo de su matrimonio con el demandado.

Que de la afectación generada por la violencia que sufrió la demandante se dejó evidencia durante todo el trámite no solo para probar el incidente

sino que también se invocó como causal del divorcio y se aportó prueba de su ocurrencia.

Con estos argumentos solicita que se revoque el auto de la primera instancia; en consecuencia que se ordene la apertura del incidente de reparación integral de la demandante por la violencia ejercida por su ex esposo, atendiendo el espíritu de la sentencia SU 080 de 2020.

III. CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el art. 321-5 del C.G.P. se determina que el presente auto es apelable, por tanto, esta Corporación es competente para desatar la alzada.

2. Previo a resolver de fondo, es necesario reiterar que, la Corte Constitucional en la sentencia SU-080/2020 contempló la procedencia del incidente de reparación de los daños ocurridos con ocasión de los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra a continuación del proceso de divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, siempre y cuando se cumpla con algunos presupuestos.

3. Contempla la providencia que, uno de los presupuestos para la procedencia del incidente es que, en la sentencia que ponga fin al litigio, se encuentre acreditada la causal de **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**; descendiendo al sub lite, se encuentra que, en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2021, Amanda Ardila Parra y César Osvaldo Blanco Jiménez, terminaron el litigio por conciliación; aunado a lo anterior, se modificó la causal 3° de divorcio para acordar como causal de divorcio el mutuo acuerdo contemplada en el num. 9° del art. 154 del C.C.

4. Adicionalmente, los medios de prueba allegados al plenario no fueron objeto de debate al interior del asunto, precisamente porque se cambió la causal de divorcio invocada para abrir paso al mutuo acuerdo y terminación del proceso por conciliación de las partes.

5. Así las cosas, al no haber sido si quiera objeto de debate los elementos probatorios que dieran lugar a declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, bajo la causal establecida en el num. 3° del art. 154 del C.C., y al no cumplirse los presupuestos establecidos en la sentencia SU-080/2020, concluye la Sala que le asiste razón a la primera instancia por lo que habrá de confirmarse el auto objeto del recurso de alzada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas

Tercero: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado

